



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03860-2015-PHC/TC

JUNÍN

ISAC DE LA CRUZ QUISPE,
REPRESENTADO POR BÁGNER
WILSON NARCISO GÓMEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de junio de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Bágner Wilson Narciso Gómez, abogado de don Isac de la Cruz Quispe, contra la resolución de fojas 136, de fecha 27 de abril de 2015, expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurre alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03860-2015-PHC/TC

JUNÍN

ISAC DE LA CRUZ QUISPE,
REPRESENTADO POR BÁGNER
WILSON NARCISO GÓMEZ

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no alude a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la revaloración de los medios probatorios que sustentaron el requerimiento de prisión preventiva y su suficiencia. El recurrente solicita la nulidad de la Resolución 10, de fecha 27 de marzo de 2015 que revocó la Resolución 2, de fecha 26 de noviembre de 2014, que declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva contra don Isac de la Cruz Quispe y dictó mandato de comparecencia restringida; y, reformándola, declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el término de nueve meses, en el proceso que se le sigue al favorecido por la comisión de los delitos de lesiones culposas agravadas, omisión de socorro y fuga de accidente de tránsito (Expediente 4910-2014-87-1501-JR-PE-04)
5. Se arguye lo siguiente: 1) los magistrados demandados no valoraron el certificado medicolegal practicado a la agravada, del que se concluye que se trataría de una falta y no del delito de lesiones culposas agravadas; 2) el favorecido ha cumplido con las reglas de conducta impuestas; 3) el acta de inspección tecnicopolicial determina que el accidente se produjo en el carril del favorecido; 4) la declaración testimonial del policía indica que en el accidente se advirtió un factor climatológico; 5) el hecho de no tener licencia de conducir y el SOAT solo acarrea una multa para el favorecido; 6) las preventivas no han sido corroboradas con otros elementos de convicción respecto a que el favorecido se dio a la fuga y no prestó auxilio; 7) el no contar con antecedentes penales podría aportar para que se imponga una pena por debajo del mínimo legal; y 8) la declaración de la esposa del procesado como testigo en la primera audiencia de prisión preventiva se advierte que tiene arraigo domiciliario, familiar y laboral. En suma, se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03860-2015-PHC/TC

JUNÍN

ISAC DE LA CRUZ QUISPE,
REPRESENTADO POR BÁGNER
WILSON NARCISO GÓMEZ

b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA